



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0594/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de revisión constitucional

El presente recurso fue interpuesto contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 19 de marzo de 2015;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida resolución núm. 4463-2017 fue notificada a la parte recurrente, señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, mediante el Acto núm. 1167/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del municipio La Romana, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Inocencia de Jesús Rodríguez, mediante el Acto núm. 836-2018, instrumentado por el ministerial Silverio de Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos, en el recurso de casación de que se trata, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede acoger el pedimento de los recurridos, y declarar la caducidad del recurso de casación.*

b. *Atendido, que mediante acto núm. 1184-2015, de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, la recurrida*

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inocencia De Jesús Rodríguez, notificaron a la parte recurrente Víctor Sánchez Mercedes y compartes, su solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de que se trata, para que se pronunciarán al respecto, sin haber tenido respuesta del mismo.

c. Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Mercedes y compartes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, expone los argumentos que se describen a continuación:

a. Que cuando nos referimos a la violación al derecho de defensa lo hacemos atendiendo a lo siguiente: Que no existe constancia de que los abogados actuantes hayan recibido notificación de parte de los recurridos de la correspondiente instancia de caducidad; los recurrentes en casación, nunca fueron puestos en causa en la instancia de caducidad y muy especialmente con relación al referido acto de alguacil No. núm. 1184-2015, de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, la recurrida Inocencia De Jesús Rodríguez, y evidencia de esto es que el domicilio procesal elegido por los recurrentes en casación lo era en el 4to. PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN LAS ESQUINAS AV. LUPERON ESQ. CAYETANO GERMOSEN, DEL DISTRITO NACIONAL (sic) el mismo edificio que aloja el Ministerio de Medio Ambiente y

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allí nunca notificaron a los abogados de la parte recurrente Sr. Víctor Sánchez Mercedes y compartes, su solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de que se trata, para que se pronunciaran al respecto, por los (sic) que fue imposible contestar la solicitud de Declaratoria de Caducidad del Recurso de Casación.

b. Falta de Motivo. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución que se impugna mediante el presente recurso, ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en virtud de que se limitó a decidir el caso, sin detenerse a desarrollar las razones por las cuales dictó la resolución del caso.

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien admitir como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL incoado en contra de la Resolución No. 4463-2017. Dictada (sic) por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia (sic), en fecha 01 del mes noviembre del año 2017; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al Fondo el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, descrito en esta instancia y en Consecuencia ANULAR la Resolución No. 4463-2017. Dictada (sic) por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia (sic), en fecha 01 del mes noviembre del año 2017; TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Inocencia de Jesús Rodríguez, depositó su escrito de defensa el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que expone, entre otros, los argumentos que se transcriben, textualmente, a continuación:

a. A que lo recurrente (sic), los señores VICTOR SANCHEZ MERCEDES, CARLOS SANCHEZ MERCEDES, Y YANMILE SANCHEZ MERCEDES, por intermedio de su abogado, no depositaron en secretaría el Original del acta d Emplazamiento, antes de que se dictara la Resolución No. 4463-2017, de fecha 1ero., del mes de noviembre del 2017, dicta (sic) por el Honorable Magistrado Juez Presidente y Demas Jueces que integran la tercera Cámara de Tierras, Laboral y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y Hasta el día de hoy, fecha en se (sic) presenta el presente escrito de defensa, no han depositado en el expediente No. 2015-4017, y el expediente Único No. 003-2015-02171, Original del acta de Emplazamiento, lo que constituye una violación al artículo 6, parte infine (sic) de la ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, el cual dice de la manera siguiente: Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaria el Original del acta de Emplazamiento.

b. A que la Caducidad del Recurso, conforme al Artículo 7 de la ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, el cual dice de la manera siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en se autoriza el emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los señores: VICTOR SANCHEZ MERCEDES, CARLOS SANCHEZ MERCEDES, Y YANMILE SANCHEZ MERCEDES, y ROQUE DE AZA (sic), en contra de la Resolución No. 4463-2017, de fecha 1ero., del mes de noviembre del 2017, dicta (sic) por el Honorable Magistrado Juez Presidente y Demas Jueces que integran la tercera Cámara de Tierras, Laboral y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en razón de que con la misma no se le violo (sic) su derecho de defensa, en razón de que dicho recurrente, desde fueron autorizado mediante el AUTO (sic), dictado por el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015 (sic), el cual generó el expediente No. 2015-4017, y el expediente Único No. 003-2015-02171, a emplazar dentro del mes de haberse emitido dicho auto a la recurrida señora INOCENCIA DE JESUS RODRIGUEZ conforme lo establece el artículo 6 de la ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, a que lo recurrente no le notificaron a la recurrida señora INOCENCIA DE JESUS RODRIGUEZ, mediante acto de emplazamiento el referido recurso de casación, conforme lo establece el artículo 7 de la ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, ni tampoco acataron el mandato de la Resolución No. 190-2016, de fecha dos (2) del mes de febrero del 2017, la cual le fue notificada tanto por la vía del oficio No. 3600, así como por el acto No. 1184-2015, de fecha 20 de noviembre del 2017, del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, el cual deviene como consecuencia en caduco, tal y como correctamente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaminó mediante la Resolución No. 4463-2017, de fecha 1ero., del mes de noviembre del 2017, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional; SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente señores: VICTOR SANCHEZ MERCEDES, CARLOS SANCHEZ MERCEDES, Y YANMILE SANCHEZ MERCEDES, quienes son los sucesores del señor MAURICIO SANCHEZ, al pago de las costas con distracción de la misma a favor del Licdo. RAMON PINA PIERRET, y DR. FRANCISCO ANT. ESTEVEZ SANTANA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.”

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1167/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del municipio La Romana, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la decisión recurrida.
3. Acto núm. 836-2018, instrumentado por el ministerial Silverio de Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia certificada del Acto núm. 1184-2015 instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 201500039, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Copia de la Sentencia núm. 0154201300177, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia El Seibo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados consistente en una demanda en desalojo, demolición de mejoras, daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia de Jesús Rodríguez contra el señor Mauricio Sánchez en relación con la Parcela núm. 500304076371, del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio y provincia La Romana. Dicha acción fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 0154201300177, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Contra esta decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201500039 dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la cual fue objeto de un recurso casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4463-2017 dictada el

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 4463-2017, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15¹, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d. En la especie, la referida Resolución núm. 4463-2017, fue notificada al recurrente el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 1167/2017², por lo que el plazo de treinta (30) días francos y calendarios culminó el sábado veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), que al ser feriado se prorroga al día hábil siguiente, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), que es justamente la fecha en que se interpuso el presente recurso, lo que permite concluir que fue interpuesto en tiempo hábil.

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, se plantea la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

² Instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del Municipio La Romana.

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- g. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la referida ley número 137-11.
- h. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto del presente recurso.

j. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichos derechos, así como el cumplimiento de los criterios que configuran la debida motivación de las decisiones judiciales.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza.

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal constitucional, en un caso similar al de la especie, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en donde la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había declarado inadmisibile por caduco el recurso de casación, dispuso mediante la Sentencia TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este caso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional, haya declarado la inadmisibilidad por caducidad, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley.

b. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso, por no satisfacer el 53.3 letra c, de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c. No obstante, lo anterior, ante la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, porque el tribunal a-quo, ha incurrido en una -incorrecta aplicación de la norma-, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), caso en el cual el tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión; en la página 16, literal b, de esta decisión, dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.”

d. En este caso, el recurrente le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la vulneración de sus derechos fundamentales, al considerar que esta interpreta de manera errónea el artículo 643 del Código de Trabajo, que establece el plazo de los cinco (5) días para que el recurrente notifique a la parte contraria el recurso de casación luego de haber realizado el depósito del recurso, y aplicar por supletoriedad el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), en relación a la penalidad de la caducidad del recurso; es por esta razón que este Tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado.

b. Es decir, que en el presente caso, al igual que en el precedente anteriormente señalado, este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso de revisión, toda vez que el recurrente invoca que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, emitió la decisión en franca violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón de que nunca la fue notificada la caducidad del recurso realizada por la contraparte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes y compartes contra la Sentencia núm. 201500039, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

b. En apoyo de sus pretensiones, los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, en calidad de sucesores del finado Mauricio Sánchez, sostienen que nunca les fue notificada la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación formulada por la contraparte, que fue acogida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a su derecho de defensa. Adicionalmente, invoca la falta de motivación de la resolución recurrida, porque dicha alta corte se limitó a decidir el caso, sin detenerse a desarrollar las razones por las cuales dictó la resolución.

c. Por su parte, la recurrida, Inocencia de Jesús Rodríguez, solicita el rechazo del presente recurso bajo el argumento de que no hubo violación al derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que no cumplió con el correspondiente emplazamiento autorizado mediante el auto dictado por el presidente de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, ni tampoco acató el mandato de la Resolución núm. 190-2016, del dos (2) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual le fue notificada tanto por la vía del Oficio núm. 3600, así como por el Acto num. 1184-2015, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); por lo que dicho recurso deviene como consecuencia en caduco, tal y como correctamente se dictaminó mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

d. Al examinar el contenido de la decisión recurrida, este tribunal verifica que, tras recibir la indicada solicitud de declaratoria de caducidad, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 190-2017, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual ordenó a los abogados de la solicitante, recurrida en casación, notificar dicha instancia al abogado de los recurrentes en casación, al cual le otorga un plazo de ocho (8) días a partir de que la notificación le sea hecha, para que conteste el pedimento de caducidad y deposite el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente a dicho recurso de casación.

e. Por consiguiente, para sustentar la declaratoria de caducidad del referido recurso de casación, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

Atendido, que mediante acto núm. 1184-2015, de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, la recurrida Inocencia De Jesús Rodríguez, notificaron a la parte recurrente Víctor Sánchez Mercedes y compartes, su solicitud de declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad del recurso de que se trata, para que se pronunciarán al respecto, sin haber tenido respuesta del mismo;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Mercedes y compartes.

f. Conforme se observa en lo anteriormente transcrito, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia acreditó la existencia del citado Acto núm. 1184-2015, contentivo de la notificación a la parte recurrente, de la solicitud de declaratoria de caducidad formulada por la parte recurrida en casación.

g. Al pie del citado Acto núm. 1184-2015, consta la nota manuscrita del ministerial actuante³, en la que hizo constar que luego de trasladarse al domicilio de la Licda. Yery Francisco Castro, representante legal de la parte recurrente en casación, no fue localizada dicha requerida y que, conforme la información ofrecida por el presidente de la junta de vecinos y los miembros de la directiva, no la conocen en el lugar; por lo que se trasladó a la oficina del procurador general de República y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a dejar constancia de dicha actuación, conforme al procedimiento de notificación en domicilio desconocido dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

h. Acorde con lo anterior, la notificación en el domicilio de la abogada apoderada del recurrente en casación cumple con las formalidades previstas para aquellos casos en que no sea localizada la persona requerida.

³ Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Adicionalmente, es preciso señalar que la declaratoria de caducidad del incumplimiento del indicado recurso de casación se desprende directamente del incumplimiento por parte de los recurrentes del mandato contenido en el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726, en virtud del cual se dispone lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

j. Por consiguiente, la parte recurrente invoca la falta de motivación de la decisión recurrida, bajo el alegato de que *se limitó a decidir el caso, sin detenerse a desarrollar las razones por las cuales dictó la resolución del caso.*

k. A fin de verificar la existencia o no de la alegada falta de motivación atribuida a la resolución recurrida, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, luego de hacer constar las pretensiones de las partes, el tribunal *a-quo* realizó una correlación lógica de las mismas con la normativa aplicable (artículo 7 de la Ley núm. 3726), a fin de determinar la procedencia o no de sus pedimentos.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el tribunal *a-quo*, tras verificar que no había constancia en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente “de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos, en el recurso de casación de que se trata, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación.”

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este requisito también fue observado, puesto que luego de comprobar el incumplimiento por parte de los recurrentes del mandato contenido en el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726, dicha alta corte expuso lo siguiente:

Atendido, que mediante acto núm. 1184-2015, de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, la recurrida Inocencia De Jesús Rodríguez, notificaron a la parte recurrente Víctor Sánchez Mercedes y compartes, su solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de que se trata, para que se pronunciarán al respecto, sin haber tenido respuesta del mismo; Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Mercedes y compartes.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* en lo cual fue cumplido por dicho tribunal al enunciar el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726, con la debida vinculación al caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

l. Producto de todo lo expuesto, no se configura en la especie violación al derecho de defensa de la parte recurrente ni la alegada falta de motivación de la decisión recurrida, por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

m. Finalmente, conviene precisar que el pedimento relativo al pago de las costas realizado por la parte recurrida en sus conclusiones resulta incompatible con las normas que rigen la materia, específicamente, el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 en virtud del cual se prevé que: *La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.* En ese sentido, procede rechazar dicha pretensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Víctor Sánchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, y a la parte recurrida, Inocencia de Jesús Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque

Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Aza, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1ro.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el fondo del recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la resolución recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida no vulneró el derecho de defensa ni la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, por la alegada falta de motivación.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la*

⁴ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

h) Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

i) De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, toda vez que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto del presente recurso.

j) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la

⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario